

Procedimiento: S. Ordinario 02/08 P

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NUMERO CINCO
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

AUTO

En MADRID a veinticuatro de octubre de dos mil ocho

HECHOS

PRIMERO.— De lo actuado se desprende que la organización terrorista ETA se financia principalmente a través de tres vías, al menos desde el año 2000: secuestros express, aportaciones voluntarias e impuesto revolucionario. La primera y la tercera constituyen dos formas de extorsión a personas para conseguir que a consecuencia de las amenazas de causar daños graves en sus bienes o en su propia integridad, consiguieran doblegar su voluntad haciendo que entreguen cantidades con las cuales la organización terrorista sufraga sus gastos estructurales y las de sus grupos para cometer acciones violentas contra las personas y los bienes públicos y privados.

El primer mecanismo “secuestros express” es directamente asumido por el aparato militar de ETA conocido como *OTSAGI* y se caracteriza por la intensidad de la amenaza y la inmediatez de la reconducción del dinero y la amenaza en directo con las consecuencias del impago en el plazo marcado.

En segundo lugar, las conocidas como “aportaciones voluntarias” van referidas a pequeños empresarios más o menos vinculados al ámbito ideológico abertzale en el que se mueve la organización.

El tercer mecanismo, “impuesto revolucionario” se coordina a través del aparato de extorsión de ETA conocido como *GEZI*, que depende directamente del máximo órgano de dirección de ETA, identificado con la clave *OTSAGI* (aparato militar) y del Comité de Dirección conocido como *ZUBA*. Los componentes de *GEZI* serían quienes proponen al responsable de *OTSAGI*, las empresas o empresarios contra las que se deben dirigir las acciones “militares” y quienes proponen el cese de las programadas en función del cumplimiento o no de las condiciones por parte del extorsionado. Este mecanismo se completa con una red paralela encargada de la gestión y el cobro de las cantidades exigidas a las personas, industriales y empresarios, especialmente sobre aquellas que desarrollen su actividad en el País Vasco y Navarra; sirviéndose de variados colaboradores a través de los que actúan los contactos orgánicos necesarios para conseguir la finalidad propuesta.

SEGUNDO.— En la causa ha quedado constatado que el aparato de extorsión *GEZI* está controlado y dirigido por los llamados “miembros liberados” de la organización que a su vez cuentan con la ayuda de otros “miembros legales” (no fichados policialmente) de la misma que se han convertido en intermediarios o interlocutores entre aquellos y los

extorsionados, para hacerles llegar a éstos las cartas en las que la organización les exige las cantidades arbitrariamente decididas por la misma y participando posteriormente, en mayor o menor medida, en la gestión y negociación del pago.

En esta dinámica, y, al menos en diciembre de 2003, el grupo de “liberados” de la organización terrorista que componían *GEZI* estaba integrado por **MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE GUENECHEA** (a) “Amboto” (presa en Francia desde octubre de 2004), que asumía la dirección del aparato, **IÑAKI ARIETALIANIZ TELLERIA** (preso en Francia desde el 2006), **ASIER MARDONES ESTEBAN**, **PEDRO ESQUISABEL URTUZAGA** (preso en Francia desde el 01.06.06), **KIKITZA GIL DE SAN VICENTE GURRUCHAGA** (en prisión en Francia desde el 05.06.06) y **ZIGOR MERODIO LARRAONA** (en prisión en Francia desde la misma fecha).

Al respecto debe destacarse que en diciembre de 2003 en la localidad de Taller (Francia) fue interceptado un vehículo Renault Clio con matrícula falsa en cuyo interior fueron intervenidas 114 cartas codificadas con los sellos de la organización terrorista ETA exigiendo el pago de diversas cantidades a otras tantas personas. En dicho turismo aparecieron las huellas dactilares de los “liberados” mencionados, lo que les relaciona con los hechos y tal como se desprende de la documentación intervenida a la primera, **MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE**, tras su detención en Francia en octubre de 2004.

Los liberados se encargaban de la gestión y sistematización de los aspectos relacionados con la emisión y distribución de las cartas de extorsión intervenidas y de las demás producidas por ETA, así como de la negociación y cobro de las cantidades que se hacía de la siguiente forma:

[a] Sistematización en fichas de toda la información relacionada con el objetivo, y gestión de los sistemas informáticos de Bases de Datos bajo entorno ACCESS y EXCEL;

[b] Creación y gestión de las listas o ficheros *EGUR* (leña) que recoge los nombres de las personas físicas o jurídicas consideradas susceptibles de ser objetivo de carácter económico de ETA;

[c] Activación de compañías de extorsión, confeccionando cartas con amenazas a empresarios con los anagramas de ETA;

[d] Distribución de las cartas en España e intermediación con los objetivos a través de “vías seguras” que garantizan el pago; y,

[e] Entregas de los recibos o justificantes del pago autenticados con el sello de ETA a quienes han pagado la cantidad acordada o impuesto

Las cartas remitidas, de las cuales hay constancia en la causa y que van desde 2001 a 2006, están redactadas en euskera y acompañadas de una copia en castellano y en la misma se fijan la cantidad y el plazo para el pago, transcurrido el cual sin que se haga efectiva la cantidad inicial, se cursa otra carta añadiendo los “intereses de demora” que cifran generalmente en torno al 5% de la cantidad reclamada. A las cartas se acompañaban dos hojas encabezadas con la expresión *BOIKOTA* en las que se identifican a las empresas que se niegan a pagar.

El proceso de extorsión descrito, patrocinado y dirigido por los liberados mencionados, y por las demás personas que luego se dirán, suele durar entre 24 y 30 meses, comprendidos desde la primera petición hasta la última carta en la que se advierte que, frente al impago, la persona y bienes del empresario pasan a ser “objetivos militares”.

Las cartas remitidas, desde Francia y confeccionadas por *GEZI* a cada persona en este tiempo suelen ser en número de 4 o 5 y son remitidas con un margen temporal de 6 a 12 meses, y, a partir de 2000 incorporan un código alfanumérico que se mantiene inalterado hasta conseguir el pago; así mismo, a partir de 2004, el fondo de las cartas queda marcado con el anagrama *BIETAN JARRAI*, y desde junio de 2005 cambia la modalidad de impresión proyectándose en el texto el anagrama sobre tecnología de inyección de tinta.

TERCERO.— En la causa consta asimismo acreditado que **JOKIN GOROSTIDI ARTOLA**, fallecido el día 25.04.06 era, dentro de ETA-KAS uno de los encargados del cobro, en la forma que se describe en el auto de 18 de diciembre de 2003, cuyo contenido se da por reproducido.

JUAN JOSE ARRUTI LÓPEZ, vinculado a ETA desde 1981 al ejercer funciones de “correo” para la organización terrorista, y, luego de regresar a España en 1986, continuó ejerciendo las labores de “captador de fondos” a través del denominado “impuesto revolucionario”.

En concreto ayudó a **JOKIN GOROSTIDI** (a) “Haritza” en 1991 en la extorsión que la organización terrorista hizo a **Adolfo Sobrino Marias**, identificado como *LLOBA*.

La cantidad recibida por **JOKIN GOROSTIDI** a través de **JUAN JOSE ARRUTI** a quien los familiares del empresario **José Miguel Sobrino Fernández**, le habían entregado fue de 30 millones de pesetas, de los cuales habrían llegado 3 a ETA y 2 a *BATASUNA*, sin que conste que ocurrió con el resto.

CUARTO.— En el catálogo que ETA tenía de empresas a las que extorsionar en septiembre de 2001 apareció un documento en el que se decía a *OTSAGI* que la organización estaba satisfecha del pago realizado por la empresa *AZKOYEN SA*; este documento firmado por *GEZI* (aparato de gestión de la financiación de ETA, en particular en el área del “impuesto revolucionario”) guardaba relación con otro en el que, con fecha de diciembre de 2001, se decía que se debía quitar de la lista a *AZKOYEN SA*, **IGNACIO MORENO PURROY** e **IGNACIO ORBAICETA ZABALZA** ya que “han liquidado la deuda que tenían con nosotros”.

En 1995 **IGNACIO ORBAICETA ZABALZA** como presidente del Consejo de Administración de la empresa *AZKOYEN SA*, cargo en el que cesó en el año 2000; **JOSE MARÍA CAREAGA MEAVENZORENA** como Consejero en esa fecha y vicepresidente hasta que en 2000 asumió el cargo de presidente hasta 2003; **FRANCISCO ELIZALDE GOLDARAZ** como consejero y **RICARDO ARMENDARIZ LOIZU** como consejero decidieron pagar un total de 12.000.000 de pesetas de la cantidad que la organización terrorista ETA les exigía, cantidad que después se amplió en 25 millones con lo que la suma total fue de 37 millones de pesetas (222.374,48 Euros), con la oposición de la consejera **María del Carmen Troyas** cuando conoció en 2000 los hechos y de **Juan Félix Iriondo** que tampoco asumió el pago (diciembre de 2000).

La persona que por decisión del Consejo de Administración sería la encargada de gestionar directamente todo el proceso de pago exigido por ETA desde 1995 hasta que culminó en 2001 fue **IGNACIO MORENO PURROY**, Director General de AZKOYEN, SA hasta 2003.

En 1995 las instrucciones para comenzar el proceso fueron dadas a **JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ**, Jefe de Administración de la empresa a través de la decisión financiera de la misma. En cumplimiento de este encargo retiró la suma de 12 millones de pesetas por medio de varios cheques, anotándolos contablemente como *GASTO LIBER... IR AL CONSEJO*. La suma realmente fue retirada en 1996 de la caja fuerte por **Pablo Lamberto** y permaneció inmovilizada hasta 1991, fecha en la que **FRANCISCO ELIJALDE GALDARAZ** la entregó a **JESÚS MARCOS CALAHORRA**, siguiendo las instrucciones de **Pablo Lamberto** e **IGNACIO MORENO PURROY** y se anotó contablemente como ingreso por resultado extraordinario.

En el año 2000, siguiendo el mismo diseño financiero detrajeron de las cuentas de la sociedad 25 millones de pesetas más, con lo cual la suma ascendía a 37 millones de pesetas que fueron convertidos en divisas siguiendo las instrucciones de **IGNACIO MORENO** por este mismo, **JESÚS MARCOS CALAHORRA**, **Blanca Altuzarra**, **Ignacio Castiella**, **Pablo Lamberto**, **Jesús Goridi** y **Francisco Javier Echarte**, sin que conste que los cinco últimos conocieran el fondo real de la operación.

El cambio de divisas fue anotado contablemente y fueron depositados en la caja fuerte de la empresa a la espera de la entrega.

Para abordar el siguiente paso para hacer llegar la suma a la organización terrorista, **IGNACIO MORENO PURROY** acudió a **ALFONSO MARTINEZ DE LIZARDUY ALVAREZ** para que éste contactara directamente con algún miembro de ETA con el fin de hacerle saber que la empresa estaba dispuesta a pagar y que la persona encargada sería **JESÚS MARCOS CALAHORRA**.

ALFONSO MARTINEZ aceptó el encargo y días después le hizo entrega de un sobre cerrado que contenía los datos para una cita en Francia para entregar el dinero, sobre que iba dirigido, según lo convenido, a **JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ**.

Entre los días 25 y 26 de noviembre de 2001, **JESÚS MARCOS CALAHORRA** se hizo con el dinero en divisas y lo transportó, según las indicaciones del sobre recibido, en el vehículo de **Blanca Altuzarra** a la localidad de Vert (Francia) en la zona conocida como Mont Marsans. Una vez allí, en las inmediaciones de la iglesia del pueblo contactó con dos personas no identificadas de la organización terrorista a los que hizo entrega de la suma antes mencionada.

Una semana después, aproximadamente, **ALFONSO MARTINEZ DE LIZARDUY** entregó a **IGNACIO MORENO PURROY** un sobre que contenía el recibo de ETA acreditativo del pago realizado por la empresa.

Por las gestiones hechas en nombre y a favor de AZKOYEN SA, en la gestión del pago relatado, **JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ**, percibió la cantidad de 6000 Euros pagados por aquella.

QUINTO.— La persona integrada en ETA y a la que **ALFONSO MARTINEZ DE LIZARDUY** acudió para gestionar el pago de la suma de 37 millones de pesetas en divisas de parte de AZKOYEN SA y que le había solicitado **IGNACIO MORENO**, era **JON SALABERRIA SANSINENEA**, perteneciente así mismo a Herri Batasuna que formaba parte en ese momento del complejo terrorista liderado por ETA.

JON SALABERRIA, luego de la comunicación de **ALFONSO MARTINEZ DE LIZARDUY**, contactó con otros miembros de la organización terrorista que le entregó las instrucciones haciéndoselas a su vez llegar a **ALFONSO** y éste a **IGNACIO MORENO**, quien, finalmente, las depositó en manos de **JESÚS MARCOS CALAHORRA** que fue quien materializó el pago.

Por el mismo contacto, **JON SALABERRIA** hizo llegar el recibo de pago a la empresa (**ALFONSO MARTINEZ** e **IGNACIO MORENO**).

Además de estas funciones extorsivas, **JON SALABERRIA SANSINENEA** y su liderazgo en JARRAI, también desarrolló, al menos hasta diciembre de 2002, y tal como se desprende de la documentación intervenida en Tarbes en esa fecha al responsable de ETA, **IBON FERNANDEZ IRADI** (a) “Susper”, la labor de captación, a través de la remisión de cartas, de diferentes personas a engrosar las filas de la organización terrorista.

SEXTO.— Como se expresa en el Hecho Primero de esta resolución el aparato de extorsión de ETA conocido como *GEZI*, cuenta también con una red paralela de personas (miembros legales y colaboradores) de la gestión y cobro de las cantidades exigidas a las víctimas para entregar a la organización terrorista.

Esta red paralela, según los datos que constan en la causa, estaría liderada por **JOSEBA IMANOL URBIETA** e integrado por **RAMÓN SAGARZAZU OLAZAGUIRRE** (a) “Txempela” y “Txempe” y **JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO**, con los que colaboraba asiduamente **JOSE CARMELO LUQUIN VERGARA** y **EMILIO CASTILLO GONZALEZ DE MENDIVIL** e **IGNACIO ARISTIZABAL IRIARTE** y al menos en una ocasión **JESÚS IRURETAGOIANA**, entre otros en España y **Angel Iturbe Abasolo**, **Eloy Uriarte Díaz de Guereño** (a) “Sr. Robles”, “Eloy” y “Monaguillo”, **Julen Kerman Madariaga Aguirre**, **José Antonio Cau Aldunur** y **Cristina Larrañaga Arando**, entre otros, en Francia y que están siendo objeto de investigación en dicho país.

El lugar en el que se solían efectuar los diferentes contactos para canalizar las diferentes remesas de cartas de extorsión y realizar las labores de gestión de cobro y pago de las cantidades exigidas por ETA, era el bar **Faisan**, sito en localidad de Irún (Guipúzcoa) propiedad de **JOSEBA IMANOL ELOSUA URBIETA**. Reuniones que se realizaban adoptando medidas de seguridad entre el titular y el miembro legal de ETA en la red **JOSE ANTONIO CAU**, así como con otras personas como **Julen Kerman Madariaga**, **Justo Azcue Zaldúa** o **GORKA AGUIRRE ARIZMENDI**. Estos encuentros iban normalmente precedidos de conversaciones crípticas o en clave que

podrían inducir a pensar en la posible participación en los hechos en el momento en que se desencadenaron las principales detenciones (junio de 2006) a falta de descargo bastante en ese momento.

En 1993 **JOSEBA IMANOL ELOSUA** mantuvo una reunión con el administrador de la entidad *IKUSI*, **Angel Iglesias Cocolina**, en la que también participó **RAMON SAGARZAZU OLAZAGUIRRE** (a) “Txempe”, extrayéndose de las conversaciones del primero que la finalidad de la meritada reunión era la de gestionar el pago de cantidades de dinero relacionadas con el denominado “impuesto revolucionario” de ETA.

En agosto de 2004, participó como intermediario en la extorsión sufrida por **José Antonio Arana García** (Gestoría Arana) de Irún; con un abogado de apellido **Elosegui** en septiembre de 2004; con **José Antonio Cau** y **Cristina Larrañaga** en la “intermediación” con el empresario de Irún, Sr. Vertiz; junto con **José Antonio Cau** en las mismas labores con el empresario **Carlos Llanes** a quien ETA había exigido el pago en 2005.

De igual forma, las personas antes citadas (**JOSEBA IMANOL ELOSUA** y **RAMON SAGARZAZU**) y **JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO**, se dedicaban también a la recopilación de información económica sobre empresas y personas físicas susceptibles de ser extorsionadas, informaciones que siempre eran entregados a **Eloy Uriarte Díez de Guereño**, el cual, una vez estudiada, pasaba el correspondiente informe a **Angel Iturbe Abasolo**.

JOSEBA IMANOL ELOSUA ha participado en unión de **JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO** y **EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL** en la distribución de la campaña de cartas de extorsión de ETA a empresarios en febrero de 2006, en estrecha relación y contacto del primero con **Angel Iturbe Abasolo**, **José Antonio Cau** y **RAMON SAGARZAZU OLAZAGUIRRE**.

También participó en idéntica campaña en la navidad de 2005-2006 junto con **RAMÓN SAGARZAZU OLAZAGUIRRE**, **José Antonio Cau Aldanur** y **JOSE CARMELO LUQUIN VERGARA**.

Igualmente en la campaña de agosto-septiembre de 2005, con **Cau Aldanur**, **IGNACIO ARISTIZABAL**, **HARACORENE** y **EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL**; como también en la del mes de marzo de 2005, con los anteriores y **Cristina Larrañaga**; en la de mayo de 2004, **JOSEBA IMANOL ELOSUA**, junto con **José Antonio Cau**; finalmente en la campaña de marzo de 2006.

Por otra parte, también debe destacarse como en el bar Faisán, **JOSEBA IMANOL ELOSUA**, mantenía contactos con diferentes empresarios con los que no tenía relación comercial alguna, de donde se infiere que los mismos podrían estar dirigidos a la gestión del pago de cantidades de dinero exigidas por ETA. Así mismo deben citarse la existencia de operaciones financieras entre aquel y otras personas vinculadas a ETA como son **José María Pagoaga Gallastegui** y **Ainara Fresneda Echevarría**.

Los componentes de la red mantuvieron abundantes reuniones durante la investigación (D. Previas 86/98) entre 1998 y junio de 2006, fecha de las detenciones, en el

domicilio de **Angel Iturbe Abasolo** ubicado en Arcangues (Francia), con el objeto de acordar y decidir los pasos que se debían dar para conseguir la efectividad de la finalidad extorsiva proyectada.

JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO, desde el año 1996 y hasta el momento de su detención el día 22.06.06 forma parte del aparato de extorsión de ETA conocido como *GEZI* dedicado a la gestión y cobro del denominado “impuesto revolucionario”, habiendo sido captado por **Juan José Echave Orrobengoa**, habiendo pasado después a depender de las instrucciones que le impartían **Jose Antonio Cau Aldanur** y **Cristina Larrañaga Arando**, residentes den Francia.

JEAN PIERRE HARACORENE estaba encargado principalmente de confeccionar informaciones sobre las personas y empresas susceptibles de ser extorsionadas y remitir cartas exigiendo el pago de cantidades que previamente le eran remitidas por **Cau Aldamur** y **Cristina Larrañaga** a través de **JOSEBA IMANOL ELOSUA**. En concreto tuvo intervención en el envío de sendas cartas de extorsión en las remesas de ETA de febrero-marzo de 2005, septiembre 2005 y febrero de 2006. Entre otros empresarios a los que se envió cartas y por ende habría participado en el hecho, están las entidades **VERTIZ** y **CASADO**, y en la del empresario **Javier Ganuza** en febrero de 2006.

Por lo demás, durante 2005-2006 mantuvo diversas citas orgánicas con el resto de los miembros del aparato de gestión. En las conversaciones utilizaban palabras en clave tales como *vino* (dinero objeto del cobro) y *factura* (recibo acreditativo del pago por parte de ETA) y participó en las diversas reuniones de cartas de extorsión de ETA en las campañas de marzo 2005, agosto-septiembre de 2005 y febrero de 2006.

RAMON SAGARZAZU OLAZAGUIRRE junto con **JOSEBA IMANOL ELOSUA URBIETA**, participó en gestión del cobro a diferentes empresarios, entre los que se hallarían **Martín Azcue Zaldúa** y **Angel Iglesias Cocolina**, en 1993 y en la distribución de cartas de extorsiones durante los años 2004, 2005 y principios de 2006.

Por su parte **EMILIO CASTILLO GONZALEZ DE MENDIVIL**, habría participado dentro de la misma red en la distribución y envío de remesas de cartas de extorsión en los últimos años, inmediatos a su detención, como se ha dicho. Entre ellos, deben destacarse las dirigidas a los empresarios **Casado** y **Vertiz**. Asimismo participó en la elaboración de una información con fines terroristas sobre el empresario **Ricardo García Arias**.

JOSE CARMELO LUQUIN VERGARA, durante varios años y hasta 2006 ha participado en la remisión de cartas de extorsión de ETA; ya entre diciembre de 2005 y enero de 2006 trasladó dinero del denominado “impuesto revolucionario” a Francia de acuerdo con **JOSEBA IMANOL ELOSUA**, y, en diferentes ocasiones en esas fechas, habría confeccionado informaciones sobre vehículos policiales para evitar seguimientos a los movimientos que hacía el grupo para conseguir la finalidad de financiación a la organización terrorista prevista.

SEPTIMO.— También de lo actuado se desprende que **JOSE JAVIER AZPIROZ NOAIN** y **JUAN MARÍA SARALEGUI CABALLERO**, socios de la

entidad AZPIROZ y SARALEGUI SL (AZYSA, SL), con fecha de 2007 fueron instados por ETA a pagar una cantidad que no se ha logrado determinar y se les identificó con un código alfanumérico de identificación, aunque no consta el pago.

Sin embargo el 29.04.06, a través de un abogado de su elección los Sres. **AZPIROZ NOAIN** y **SARALEGUI CABALLERO** hicieron llegar a **Julen Kerman Madariaga Aguirre**, con la intervención también de **JOSEBA IMANOL ELOSUA URBIETA** y **RAMÓN SAGARZAZU**, la suma de 54.000 Euros, cantidad que, por expreso deseo de los dos citados se hizo constar que entregaban este dinero a ETA con carácter voluntario y con el fin de favorecer el llamado “Proyecto de Paz”.

El día 26.06.06 y como consecuencia de las detenciones producidas en operación policial-judicial hispano francesa conjunta se intervino en el domicilio, en Francia de **José Antonio Cau Aldanur** el “recibo” original en el que ETA reconoce el citado pagode 54.000 Euros, fechado en el mismo junio que, según la operativa de la organización terrorista debía ir a parar a las manos de los imputados.

OCTAVO.— Entre los imputados aparece **GORKA AGUIRRE ARIZMENDI** quien ha mantenido una amplia relación, a través de encuentros en diversos lugares y conversaciones con **JOSEBA IMANOL ELOSUA URBIETA**, constando algunas conversaciones con contenido críptico y aparentemente incriminatorio, lo que justificó su inclusión entre los encausados y la adopción de medidas cautelares contra el mismo, si bien con posterioridad y, tras las diligencias practicadas en esta causa, a instancia de la defensa se han desvirtuado en gran medida las imputaciones y que justifican la medida que se dirá en los Razonamientos Jurídicos y Parte Dispositiva de esta resolución.

NOVENO.— De lo actuado y tal como ya se hizo constar en el auto de 14 de julio de 2006, tras la declaración de **PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA** y las actuaciones posteriores, gran parte de las imputaciones contra el mismo carecen de consistencia, en particular las referidas a la documentación intervenida donde la profesión del imputado y la acción que como periodista ha venido desarrollando a lo largo de los años, y, a los casos de mediación relacionados con **JEAN PIERRE HARACORENE**.

En cuanto a la supuesta mediación en el caso de la extorsión a **Agustín Martínez Bueno**, hasta el día de la fecha no se han conseguido concretar la posible participación de **PABLO MARÍA MUÑOZ PEÑA** más allá de lo que consta en el auto referido y, que por las contradicciones que le rodean solo ha podido concretarse en el hallazgo de una copia de la carta en la que se reitera el pago al Sr. **Martínez Bueno** en poder del imputado.

DECIMO.— **IGNACIO ARISTIZABAL IRIARTE** (a) “Goia”, en su día condenado por colaboración con ETA (1979), en unión de **José Antonio Cau Aldanur**, **JOSEBA ELOSUA**, **JEAN PIERRE HARACORENE** y **EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL** participó en la puesta en circulación de una remesa de cartas de extorsión de ETA correspondientes a la campaña de agosto-septiembre de 2005 para exigir el pago del denominado “impuesto revolucionario”.

La actividad de “intermediación” en la red de extorsión la viene desarrollando **IGNACIO ARISTIZABAL**, al menos desde el 08 de septiembre de 2004.

El 31 de agosto de 2005, **José Antonio Cau** trasladó desde Francia una nueva remesa de cartas de extorsión entregándolas a **JOSEBA ELOSUA URBIETA** y a **IGNACIO ARISTIZABAL IRIARTE**.

JESÚS IRURETAGOIANA DE LA FUENTE (a) “Zumay” y “Basakarte”, estuvo vinculado a ETA, por lo que fue detenido e ingresado en prisión en 1980, desarrollaba labores de intermediación entre empresarios y ETA para canalizar el pago de las cantidades exigidas por esta organización; y, ello lo llevaba a cabo, al menos en diciembre de 2005 con la ayuda de **JOSEBA ELOSUA**. Así mismo trabajaron en conjunto para hacerle llegar una carta acreditativa del pago a ETA a un empresario de Elgoibar. Uno de los puntos en los que se reunían era el bar **Faisán**.

UNDÉCIMO.— De igual forma, no se han concretado los indicios iniciales, según la investigación y denuncia policial de que los siguientes imputados participaran en la red de extorsión: **JOSE IGNACIO ELOSUA URBIETA, JOSE LUIS AREIZAGA ARAMBARRI, ANTONIO MARIA BERASATEGUI ANTÍA, CELESTINO BERASATEGUI ITURZAETA, JAVIER CAÑO MORENO, JAVIER HERNÁNDEZ BESTEIRO, NICOLAS AGUIRRE DIEZ, PEDRO MARIA GARAYGORDOBIL GÓMEZ** y **JUSTO AZCUE ZALDUA**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Los hechos que se recogen en los números *primero* y *segundo* de esta resolución podrían ser constitutivos de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal y, de 144 delitos de amenazas terroristas de los arts. 572.3 en relación con el art. 169 del mismo Texto Legal, respecto de **MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE GUENECHEA** (a) “Amboto”, **IÑAKI ARIETALEANIZ TELLERIA, ASIER MARDONES ESTEBAN, PEDRO ESQUISABEL URTUZAGA, KIKITZA GIL DE SAN VICENTE GURRUCHAGA** y **ZIGOR MERODIO LARRAONA**, por cuanto de los documentos intervenidos en Francia y de los cuales existe constancia en la causa, como de los análisis periciales de huellas y los informes policiales obrantes en la misma, se desprenden indicios racionales suficientes en contra de los mismos para acordar su procesamiento, según lo preceptuado en el art. 384 de la LECRim.

SEGUNDO.— Los hechos relatados en el número *tercero* de esta resolución, habrían sido para **JOKIN GOROSTIDI** constitutivos de de un delito de pertenencia a banda armada (arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal) y un delito de amenazas terroristas (art. 572.3 y 169 del Código Penal), si bien al haber fallecido su responsabilidad penal queda extinguida al amparo de lo dispuesto en el art. 130.1 del Código Penal.

Sin embargo, respecto de **JUAN JOSE ARRUTI LOPEZ**, serían constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del Código Penal y de un delito de amenazas terroristas del art. 572.3 y 169 del Código Penal, por cuanto de la documentación intervenida a ETA y que consta en autos, así como los informes de inteligencia y demás actuaciones policiales, declaraciones de los intervinientes, se derivan indicios racionales suficientes de responsabilidad penal contra el mismo, por lo que se debe acordar su procesamiento, al amparo del art. 384 de la LECRim.

TERCERO.— Respecto de los hechos que se recogen en los números *cuarto* y *quinto* de esta resolución, podrían ser constitutivos para **JON SALABERRIA SANSINENEA**, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, y de un delito de amenazas terroristas del art. 572.3 en relación con el art. 169 del Código Penal; respecto de **ALFONSO MARTINEZ DE LIZARDUY ALVAREZ**, de un delito de colaboración con banda armada del art. 576 del Código Penal y de un delito de amenazas terroristas del art. 572.3 en relación con el art. 169 del mismo Cuerpo Legal, por cuanto su actuación de mediador/colaborador, al igual que el primero se constituye en elemento necesario para la coacción y la amenaza cierta que objetivamente comporta la extorsión en la carta o cartas exigiendo el pago de una suma, les hace posibles responsables de estos hechos. Todo ello con base en los documentos intervenidos a ETA, las declaraciones obtenidas, los informes periciales y de inteligencia y las declaraciones de otros coimputados y observaciones telefónicas, que constituyen indicios racionales de criminalidad suficientes para acordar su procesamiento según lo previsto en el art. 384 de la LECRim; y, respecto de **IGNACIO ORBAICETA ZABALZA, JOSE MARIA CAREAGA MEAVENZORENA, FRANCISCO ELIZALDE GOLDARAZ, RICARDO ARMENDARIZ LOIZU, IGNACIO MORENO PURROY** y **JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ**, los hechos podrían ser constitutivos de un delito de omisión del deber de denunciar el delito (art. 572.3 y 169 del Código Penal) de que estaban siendo objeto para que pudiera ser perseguido, del art. 450 del Código Penal. Se opta por esta calificación por cuanto, a pesar de las actuaciones realizadas para ocultar el pago, más presta ello a su propia protección que a la voluntad de colaborar con ETA. Pero no ofrece duda que precisamente por la propia dinámica comisiva con la que se desarrollaron los hechos, todos los imputados pudieron facilitar, sin riesgo alguno la persecución del delito y, eventualmente la detención de los culpables.

La anterior imputación se sustenta en sólidos indicios racionales de responsabilidad penal en contra de los ahora procesados y extraídos de la documentación intervenida a ETA, los informes periciales de inteligencia, actuaciones de investigación policial y las declaraciones de los imputados. Por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el art. 384 de la LECRim. debe declararse su procesamiento.

CUARTO.— Respecto de los hechos que se relatan en el número *sexto* de ésta resolución:

(1) Serían constitutivos de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, respecto de **JOSEBA IMANOL ELOSUA URBIETA** y **RAMON SAGARZAZU OLAZAGUIRRE**; de tres y dos delitos de amenazas terroristas el art. 572.3 en relación con el 169 del mismo Cuerpo Legal, respectivamente tal como se desprende de la documentación obrante en autos, las observaciones telefónicas y de comunicaciones, las declaraciones prestadas, las vigilancias policiales y seguimientos, entre otros, y que forman un conjunto de indicios racionales de criminalidad suficientes para acordar su procesamiento, según lo dispuesto en el art. 384 de la LECRim

(2) Serían constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del Código Penal, y de dos delitos de amenazas terroristas del art. 572.3 en relación con el art. 169 del mismo Cuerpo Legal; respecto de **JEAN PIERRE HARACORENE**, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código

Penal, de tres delitos de amenazas terroristas del art. 572.3 en relación con el art. 169 del mismo Cuerpo Legal. Tal presunta participación se desprende de los indicios racionales de criminalidad extraídos de los documentos obrantes en autos e incautados a la banda, las declaraciones del imputado y otros coimputados, careo, informe pericial de inteligencia, observaciones telefónicas y de comunicaciones, seguimientos y vigilancias, entre otras, y, esos indicios llevan a decretar su procesamiento al amparo del art. 384 de la LECRim.; respecto de **EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL**, de un delito de colaboración del art. 576 del Código Penal; y un delito de amenazas terroristas del art. 572.3 en relación con el art. 169 del Código Penal; y con base a la documentación, observaciones telefónicas y de las comunicaciones, las declaraciones prestadas en la causa, informes policiales, seguimientos y vigilancias, entre otros, puede afirmarse que existen suficientes indicios racionales de criminalidad en contra del imputado que justifican su procesamiento al amparo del art. 384 de la LECRim.

(3) Respecto de **JOSE CARMELO LUQUIN VERGARA**, podrían ser constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista previsto en el art. 576 del Código Penal tal como se constata racional e indiciariamente en las investigaciones practicadas, basadas en la documentación obrante en autos, las observaciones telefónicas y de comunicaciones, declaraciones de coimputados, vigilancias y seguimientos policiales, entre otros, todo lo cual constituyen los indicios en los que, de acuerdo con el art. 384 de la LECRim. se decide su procesamiento.

Respecto de **IGNACIO ARISTIZABAL IRIARTE** y **JESÚS IRURETAGOIANA DE LA FUENTE**, de un delito de colaboración con banda armada del art. 576 del Código Penal tal como se constata indiciariamente en las investigaciones practicadas, basadas en la documentación obrante en autos, las observaciones telefónicas y de comunicaciones, declaraciones de coimputados, vigilancias y seguimientos policiales, entre otros, todo lo cual constituyen los indicios en los que, de acuerdo con el art. 384 de la LECRim. se decide su procesamiento.

QUINTO.— Los hechos relatados en el hecho *séptimo*, podrían ser, respecto de **JOSE JAVIER AZPIROZ NOAIN** y **JUAN MARIA SARALEGUI CABALLERO**, constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del Código Penal, por cuanto ambos pagaron voluntariamente en 2006 a pesar de que inicialmente en 2001 se les exigió la aportación, y, así lo quisieron expresar, con lo cual la eventual carga coactiva o amenaza que pudiera haber existido desaparece y se transforma en un acto consciente y voluntario con el cual se está constituyendo al desarrollo de la actividad criminal de la banda, y, ello a pesar del título de aportación: “*para el proyecto de paz*”, porque la organización terrorista ni patrocinaba un proyecto de ese tipo, ni había abandonado la violencia en el momento del pago.

Los indicios racionales de criminalidad en los que se apoya el procesamiento (art. 384 de la LECRim.), de los dos imputados se extraen fundamentalmente de la documentación intervenida en Francia en este operativo a uno de los miembros de ETA, en las declaraciones de los dos coimputados, en las observaciones telefónicas y de las comunicaciones, los informes de inteligencia policial, seguimientos y vigilancias.

SEXTO.— Tal como se expresa en los hechos *octavo*, *noveno* y *décimo*, los indicios existentes en el momento de la adopción de medidas cautelares respecto de **GORKA**

AGUIRRE ARIZMENDI, PABLO MARIA MUÑOZ PEÑA, JOSE IGNACIO ELOSUA URBIETA, JOSE LUIS AREIZAGA ARAMBARRI, ANTONIO MARIA BERASATEGUI ANTIA, CELESTINO BERASATEGUI ITURZAETA, JAVIER CAÑO MORENO y JAVIER FERNÁNDEZ BESTEIRO, han sido contradichos posteriormente por otros contraindicios, sin que, a parte de estos, se haya conseguido concretar más aquella inicial imputación, por lo que, el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución Española) debe prevalecer por encima de otras conjeturas o elementos circunstanciales y procede alzar las medidas cautelares, declarando no haber lugar al procesamiento (art. 384 de la LECRim a *sensu contrario*).

SEPTIMO.— De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 528, 529, 530, 531 en relación con los arts. 503 a 505 de la LECRim, la situación de los ahora procesados se mantiene, y, se alzan para aquellos que se deniega el procesamiento bien por falta de indicios (**GORKA AGUIRRE** y **PABLO MARIA MUÑOZ**) bien por fallecimiento (**JOKIN GOROSTIDI**) las medidas cautelares adoptadas.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación,

DISPONGO

[[1]] **DECRETAR** el procesamiento por los hechos y delitos expuestos en la presente resolución de:

1. **MARIA SOLEDAD IPARRAGUIRRE GUENECHEA**
2. **IÑAKI ARIETALIANIZ TELLERIA**
3. **ASIER MARDONES ESTEBAN**
4. **PEDRO ESQUISABEL URTUZAGA**
5. **KIKITZA GIL DE SAN VICENTE GURRUCHAGA**
6. **ZIGOR MERODIO LARRAONA**
7. **JUAN JOSE ARRUTI LÓPEZ**
8. **JON SALABERRÍA SANSINENEA**
9. **ALFONSO MARTINEZ DE LIZARDUY ALVAREZ**
10. **IGNACIO ORBAICETA ZABALZA**
11. **JOSE MARIA CAREAGA MEARENZORENA**
12. **FRANCISCO ELIZALDE GALDARAZ**
13. **RICARDO ARMENDARIZ LOIZU**
14. **IGNACIO MORENO PURROY**
15. **JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ**
16. **JOSEBA IMANOL ELOSUA URBIETA**
17. **RAMÓN SAGARZAZU OLAZAGUIRRE**
18. **EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL**
19. **JOSE CARMELO LUQUIN VERGARA**
20. **JOSE JAVIER AZPIROZ NOAIN**
21. **JUAN MARIA SARALEGUI CABALLERO**
22. **JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO**
23. **IGNACIO ARISTIZABAL IRIARTE**
24. **JESÚS IRURETAGOIANA DE LA FUENTE**

[2] Recibir declaración indagatoria el día 17.11.08 a las 10:00 horas previa notificación de esta resolución y siempre que estuvieran en España a:

- **ALFONSO MARTINEZ DE LIZARDUY ALVAREZ**
- **IGNACIO ORBAICETA ZABALZA**
- **JOSE MARIA CAREAGA MEARENZORENA**
- **FRANCISCO ELIZALDE GALDARAZ**
- **RICARDO ARMENDARIZ LOIZU**
- **IGNACIO MORENO PURROY**
- **JESÚS MARCOS CALAHORRA MUÑOZ**
- **JOSE JAVIER AZPIROZ NOAIN**
- **JUAN MARIA SARALEGUI CABALLERO**

[3] Recibir declaración indagatoria el día 18.11.08 a las 10:00 horas previa notificación de esta resolución y siempre que estuvieran en España a:

- **ASIER MARDONES ESTEBAN**
- **JUAN JOSE ARRUTI LÓPEZ**
- **JOSEBA IMANOL ELOSUA URBIETA**
- **RAMÓN SAGARZAZU OLAZAGUIRRE**
- **EMILIO CASTILLO GONZÁLEZ DE MENDIVIL**
- **JOSE CARMELO LUQUIN VERGARA**
- **JEAN PIERRE HARACORENE CAMIO**
- **IGNACIO ARISTIZABAL IRIARTE**
- **JESÚS IRURETAGOIANA DE LA FUENTE**

[4] Ratificar la situación que actualmente tienen los procesados en esta causa.

[5] Alzar las medidas cautelares adoptadas si no lo estuvieran ya, de **JOKIN GOROSTIDI**, una vez consta formalmente la partida de defunción al haberse extinguido su responsabilidad penal

[6] Alzar la imputación y las medidas cautelares adoptadas, sino lo estuvieran ya, respecto de **GORKA AGUIRRE ARIZMENDI, PABLO MARÍA MUÑOZ PEÑA, JOSE IGNACIO ELOSUA URBIETA, JOSE LUIS AREIZAGA ARAMBARRI, ANTONIO MARIA BERASATEGUI ANTÍA, CELESTINO BERASATEGUI ITURZAETA, JAVIER CAÑO MORENO, JAVIER HERNÁNDEZ BESTEIRO, NICOLAS AGUIRRE DIEZ, PEDRO MARIA GARAYGORDOBIL GÓMEZ y JUSTO AZCUE ZALDUA**, al no acordarse su procesamiento

[7] Reclamar la hoja histórico-penal de los procesados

[8] Llévase testimonio de esta resolución a las piezas de situación personal

Líbrense los oportunos despachos.

Así lo acuerda, manda y firma D./D^a **BALTASAR GARZON REAL**,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID .- Doy fe